



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1115

Bogotá, D. C., martes, 22 de agosto de 2023

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 14 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo número 5 de 2011, artículo 1° del Acto Legislativo número 5 de 2019,

Bogotá D.C., Agosto del 2023

Señor  
**IVAN LEONIDAS NAME VASQUEZ**  
Presidente  
Senado De La República  
E. S. D.

Asunto: Radicación Proyecto de Acto Legislativo «Por medio de la cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2° del acto legislativo N° 5 de 2011, artículo 1° del acto legislativo N° 5 de 2019»

Honorable presidente:

Muy respetuosamente y conforme a lo señalado en los artículos 221, 222 y 223, numeral 2° de la Ley 5 de 1992, presentamos el presente proyecto de acto legislativo que lleva por título «POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 361 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 2° DEL ACTO LEGISLATIVO N° 5 DE 2011, ARTÍCULO 1° DEL ACTO LEGISLATIVO N°5 DE 2019», para su correspondiente trámite.

Cordialmente,

**ANA PAOLA AGUDELE GARCÍA**  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA

**IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Político MIRA

**CARLOS EDUARDO GUEVARA**  
Senador de la República  
Partido Político MIRA

**MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE**  
Senador de la República  
Partido Político MIRA

**Germán Blanco Álvarez**

**Gino Fariol**

**José Alfredo Martínez**

**Acacio Pardo**

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° \_\_\_\_\_ DEL 2023 SENADO  
 «POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 361 DE LA CONSTITUCIÓN  
 POLÍTICA, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 2° DEL ACTO LEGISLATIVO N° 5 DE 2011,  
 ARTÍCULO 1° DEL ACTO LEGISLATIVO N° 5 DE 2019»

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 361 de la constitución política, modificado por el artículo 2° del acto legislativo N° 5 de 2011, artículo 1° del acto legislativo N° 5 de 2019, con el propósito de financiar con los recursos del Sistema General de Regalías el bienestar de la fuerza pública.

**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 361 de la constitución política, modificado por el artículo 2° del acto legislativo N° 5 de 2011, artículo 1° del acto legislativo N° 5 de 2019, el cual quedará así:

Los ingresos corrientes del Sistema General de Regalías se destinarán a la financiación de proyectos de inversión que contribuyan al desarrollo social, económico, y ambiental de las entidades territoriales.

Los ingresos a los que se refiere el inciso anterior se distribuirán de la siguiente manera:

**19%** para los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelante la explotación de recursos naturales no renovables, así como para los municipios con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos. Los municipios donde se exploten recursos naturales no renovables tendrán además una participación adicional del 5% que podrán ser anticipados en los términos que defina la ley que desarrolle el Sistema.

**15%** para los municipios más pobres de país, con criterios de necesidades básicas insatisfechas y población, de los cuales, mínimo dos (2) puntos porcentuales se destinarán a proyectos relacionados o con incidencia sobre el ambiente y el desarrollo sostenible, que serán invertidos de acuerdo con una estrategia nacional de protección de áreas ambientales estratégicas por los municipios.

**34%** para los proyectos de inversión regional de los departamentos, municipios y distritos, con criterios de necesidades básicas insatisfechas, población y desempleo, priorizando

proyectos de alto impacto regional.

1% para la conservación de las áreas ambientales estratégicas y la lucha nacional contra la deforestación.

**9%** para la inversión en ciencia, tecnología e innovación, a través de convocatorias públicas, abiertas, y competitivas, en los términos que defina la ley que desarrolle el Sistema, de los cuales, mínimo dos (2) puntos porcentuales se destinarán a investigación o inversión de proyectos de ciencia, tecnología e innovación en asuntos relacionados o con incidencia sobre el ambiente y el desarrollo sostenible.

**3% para el Bienestar de la Fuerza Pública.** Las inversiones tendrán como único fin o propósito dignificar la labor de los uniformados de la Fuerza Pública y aportar al mejoramiento de su calidad de vida y la de sus familias. La ejecución de los fondos presupuestales conformados por estos rubros, serán publicados en medios de comunicación públicos y privados con amplia difusión nacional, durante el periodo de contratación y ejecución. Además, se requerirá de un proceso de socialización anticipada a la contratación con el personal de la fuerza pública a beneficiarse.

2% para el funcionamiento, la operatividad y administración del sistema, para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos y conocimiento y cartografía geológica del subsuelo, la evaluación y el monitoreo del licenciamiento ambiental a los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, para el incentivo a la exploración y a la producción.

1% para la operatividad del Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control que velará por el uso eficiente y eficaz de los recursos, fortaleciendo la transparencia, la participación ciudadana y el Buen Gobierno; de este, la mitad se destinará a la Contraloría General de la República.

El remanente se destinará al ahorro para el pasivo pensional y al ahorro para la estabilización de la inversión.

El mayor recaudo generado, con respecto al presupuesto bienal de regalías, se destinará en un 20% para mejorar los ingresos de las entidades territoriales donde se exploren y exploten recursos naturales no renovables, así como para los municipios con puertos marítimos o fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, un 10% para los municipios más pobres de país, con criterios de necesidades básicas insatisfechas y población, un 20% para la conservación de las áreas ambientales estratégicas, y la lucha nacional contra la deforestación, un 5% para proyectos de

emprendimiento y generación de empleo que permita de manera progresiva la ocupación de la mano de obra local en actividades económicas diferentes a la explotación de recursos naturales no renovables, y el 45% restante se destinará para el ahorro de los departamentos, municipios y distritos.

La ley a la que se refiere el inciso segundo del artículo 360 de la Constitución Política reglamentará todo lo contenido en este artículo, de manera que los proyectos de inversión guarden concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo de las entidades territoriales. Así mismo, regulará los procesos e instancias de decisión que participarán en la definición de los proyectos de inversión, la cual deberá atender el principio de planeación con enfoque participativo, democrático y de concertación. En dichas instancias podrá participar el Gobierno nacional, propendiendo por el acceso de las entidades territoriales a los recursos del Sistema General de Regalías.

El Sistema General de Regalías tendrá un sistema presupuestal propio de iniciativa del Gobierno nacional, que se regirá por normas orgánicas en los términos del artículo 151 de la Constitución Política, el presupuesto será bienal y no hará parte del Presupuesto General de la Nación.

**PARÁGRAFO.** En ningún caso los porcentajes que actualmente reciben los departamentos, municipios y distritos por los fondos de Desarrollo Regional y Compensación Regional se disminuirán, como lo dispone el porcentaje de inversión regional establecido en este artículo.

**PARÁGRAFO 4o.** Cuando una entidad territorial que recibe recursos del Sistema General de Regalías para el ahorro pensional territorial cubra sus pasivos pensionales, destinará los recursos provenientes de esta fuente a la financiación de proyectos de inversión. Durante los veinte (20) años siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, estos proyectos deberán tener como objeto la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incluyendo la financiación de proyectos destinados a la reparación integral de víctimas. Estos proyectos deberán ser definidos, por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión de que trata el parágrafo 7 transitorio del artículo 2o del presente acto legislativo; con posterioridad a los veinte (20) años, dichos proyectos deberán ser definidos por los Órganos Colegiados de Administración y Decisión Municipales y Departamentales que trata el parágrafo 2 del presente artículo.

Las entidades territoriales que a la fecha de entrada en vigencia del presente Acto Legislativo cuenten con recursos de ahorro pensional provenientes del Sistema General de Regalías, que sobrepasen el cubrimiento requerido de sus pasivos pensionales, los

destinarán igualmente a la financiación de proyectos de inversión en los términos señalados en el inciso anterior.

El Gobierno nacional, mediante decreto con fuerza de ley, que expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, reglamentará la materia.

Para las entidades territoriales con una baja o nula incidencia del conflicto armado, los proyectos deberán ser aprobados por los Órganos Colegiados de Administración y Decisión municipales y departamentales que trata el parágrafo 2 del presente artículo, y serán destinados prioritariamente para la reparación integral a las víctimas o para el cierre de brechas.

**PARÁGRAFO 1o. TRANSITORIO.** El parágrafo 4o. del artículo 1o y los párrafos transitorios 7o., 9o. y 10 del artículo 2o adicionados al presente artículo mediante el Acto legislativo número 04 de 2017 mantienen su vigencia, salvo lo relacionado con el inciso 3o. del parágrafo 7o. transitorio del artículo 361 de la Constitución Política, modificado por dicho Acto Legislativo. En todo caso y en desarrollo del Acto Legislativo número 02 de 2017, el Gobierno nacional debe garantizar la intangibilidad de los recursos de que trata este parágrafo transitorio, para cumplir con los mandatos relacionados con el Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

**PARÁGRAFO 2o. TRANSITORIO.** El Gobierno nacional radicará a más tardar el 30 de marzo de 2020 el proyecto de ley que ajuste el Sistema General de Regalías. Hasta tanto se promulgue la ley, seguirá vigente el régimen de regalías contemplado en los Actos Legislativos 05 de 2011 y 04 de 2017 y las normas que lo desarrollen.

Si al 30 de agosto de 2020 el Congreso de la República no ha expedido la ley a que se refiere el inciso anterior, se faculta por un (1) mes al Presidente de la República para expedir decretos con fuerza de Ley que garanticen la operación del Sistema según el nuevo marco constitucional, incluido el presupuesto para el 2021.

**PARÁGRAFO 3o. TRANSITORIO.** El Gobierno nacional deberá, por medio del Sistema General de Regalías, adelantar los recursos que sean necesarios para la Paz, definidos en el Acto Legislativo 04 de 2017 a los que hace referencia el parágrafo transitorio 7o. de este artículo, correspondientes al 7% de las regalías para el OCAD Paz, previstos para la vigencia del Acuerdo. Dichos recursos serán invertidos exclusivamente en la implementación de los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) o, en su momento, la Hoja de Ruta que los incorpore, durante los años 2020, 2021 y 2022.

En el caso en que los recursos de la asignación Paz sean efectivamente menores a los proyectados en el momento de adelantar los recursos, el Sistema General de Regalías, garantizará el pago de las obligaciones con cargo a los recursos de ahorro para la estabilización de la inversión.

Para el efecto y con cargo a los mismos recursos, las entidades que ejerzan administración del OCAD Paz correspondiente coordinarán la estrategia de estructuración de los proyectos.

PARÁGRAFO 7o. TRANSITORIO. Durante los veinte (20) años siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, un 7% de los ingresos del Sistema General de Regalías se destinarán a una asignación para la Paz que tendrá como objeto financiar proyectos de inversión para la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incluyendo la financiación de proyectos destinados a la reparación de víctimas.

Igual destinación tendrá el 70% de los ingresos que por rendimientos financieros genere el Sistema General de Regalías en estos años, con excepción de los generados por las asignaciones directas de que trata el inciso segundo del presente artículo. El 30% restante se destinará para incentivar la producción de municipios, en cuyos territorios se exploten los recursos naturales no renovables y a los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o derivados de los mismos.

Los recursos a los que se refieren los incisos 1 y 2 de este parágrafo, se distribuirán priorizando las entidades territoriales más afectadas por la pobreza rural, las economías ilegales, la debilidad institucional, el conflicto armado y los municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables y se orientarán a cerrar las brechas sociales, económicas e institucionales en dichas entidades territoriales.

Los proyectos de inversión a ser financiados con los recursos a los que se refieren los incisos 1 y 2 de este parágrafo, serán definidos por un Órgano Colegiado de Administración y Decisión, en el cual tendrán asiento el Gobierno nacional, representado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, un (1) representante del organismo nacional de planeación, y un (1) representante del Presidente de la República; el Gobierno departamental representado por dos (2) Gobernadores y el Gobierno municipal, representado por dos (2) alcaldes.

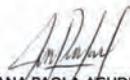
Asistirán a este Órgano Colegiado de Administración y Decisión, en calidad de invitados permanentes con voz y sin voto, dos Senadores y dos Representantes a la Cámara.

Para cumplir con lo dispuesto en el presente parágrafo transitorio, el Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, expedirá los decretos con fuerza de ley necesarios para ajustar el presupuesto del bienio 2017-2018 y para adoptar las medidas requeridas para el funcionamiento de este Órgano Colegiado de Administración y Decisión, y de la Asignación para la Paz.

PARÁGRAFO 9o. TRANSITORIO. Los proyectos de inversión a financiarse con los recursos del Sistema General de Regalías destinados a la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, deberán guardar concordancia con el régimen de planeación vigente, el componente específico para la Paz y la implementación del Plan Plurianual de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de desarrollo de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO 10. TRANSITORIO. Durante los veinte (20) años siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, las entidades beneficiarias cuya apropiación bienal de inversión sea menor a 4.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que tengan un adecuado desempeño en la gestión de estos recursos, definirán directamente los proyectos de inversión cuando estos tengan como objeto la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, en concordancia con el decreto con fuerza de ley que para el efecto expida el Gobierno nacional en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo. Los demás proyectos serán definidos por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión respectivo.

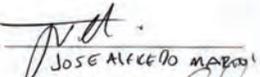
Artículo 2°. Vigencias y Derogatorias. El presente acto legislativo rige a partir de la promulgación.

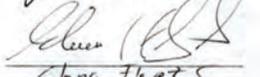
  
ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA

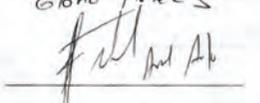
  
IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Político MIRA

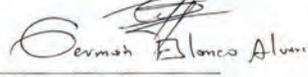
  
CARLOS EDUARDO GUEVARA  
Senador de la República  
Partido Político MIRA

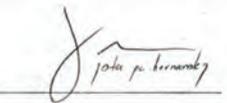
  
MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE  
Senador de la República  
Partido Político MIRA

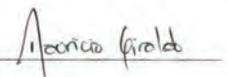
  
JOSE ALBERTO MORENO

  
GLORIE FLORES

  
ANTONIO GIRALDO

  
GERMÁN ELÍAS ALVARADO

  
JUAN PABLO HERNÁNDEZ

  
ANTONIO GIRALDO

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 16 del mes Agosto del año 2023

se radió en este despacho el proyecto de ley

Nº. \_\_\_\_\_ Acto Legislativo N°. 014, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: Ana Paola Agudelo, Carlos Eduardo

Guevara, Manuel Virguez P. según firmas

SECRETARIO GENERAL

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1. Objetivo e importancia del Acto Legislativo**

Con el mencionado proyecto de acto legislativo se pretende mejorar las condiciones de los miembros de la fuerza pública, buscando incentivar a los colombianos a desempeñarse dentro de las fuerzas militares, al considerar los beneficios que realmente se les ofrece por hacer parte de un instrumento de orden constitucional definitivo para el mantenimiento del orden.

**2. Consideraciones Generales**

Hoy, el Estado de derecho es sinónimo de Estado constitucional. Esto significa el predominio de la Constitución como garante de los derechos y libertades fundamentales y positivas (Estado social) y como expresión de la voluntad popular (legitimidad democrática).

Colombia es un Estado de naturaleza antropocéntrica y, por lo tanto, fundado en el respeto de la dignidad humana. Es igualmente un Estado: (i) social y, como tal, garante de un conjunto de derechos fundamentales que no pueden suspenderse ni siquiera en Estado de excepción; (ii) democrático, por ende, su Constitución y sus leyes son de origen y legitimidad democrática; y (iii) de derecho, es decir, que no basta la legalidad, es indispensable la justicia; es así como la sumatoria de la legalidad y la justicia constituyen la legitimidad del Estado (Constitución Política de Colombia, 1991, Preámbulo).

**a. La Fuerza Pública en el ordenamiento constitucional**

En Colombia la fuerza pública es una institución sometida a los principios fundamentales del ordenamiento constitucional. La Constitución Política se refiere a la fuerza pública en el capítulo 7 del título VII, Rama Ejecutiva, como aquella «integrada

que es «el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz» (art. 218 CP).

Para las fuerzas militares esta misión de protección se deriva directamente de los artículos 2 y 217 como garantes de los derechos de todos los asociados y defensores del orden constitucional: Respecto de dicho deber, las fuerzas armadas ocupan un lugar primordial. En efecto, parte esencial del respeto por los derechos constitucionales se edifica sobre la obligación del Estado en proteger a los titulares de tales derechos contra las violaciones a los mismos por los particulares. La defensa de los derechos no se limita a la abstención estatal en violarlos. Comporta, como se ha indicado, enfrentar a los agresores de tales derechos. La existencia de fuerzas armadas se justifica por la necesidad de asegurar, más allá del mandato normativo, la eficacia de los derechos. El uso de la fuerza es obligatoria –claro está, conforme al ordenamiento jurídico y, especialmente, utilizándose de manera proporcional y en cuanto sea necesario (prohibición del exceso)– frente a quienes no tienen intención de respetar los derechos de las personas y no están dispuestas a cumplir el mandato normativo. Dicho uso de la fuerza únicamente está legitimado para las fuerzas armadas del Estado, pues la estructura social deposita en ellas el monopolio del uso de las armas y, por lo mismo, la tarea de defender, mediante su utilización, los derechos (Corte Constitucional, sentencia SU-1184/2001).

Además, el artículo 188 de la Constitución impone al presidente de la República la obligación de «garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos», por lo tanto, al ser el presidente el primer garante de los derechos y libertades, también lo es la fuerza pública, institución de quien es el comandante supremo. así, el ordenamiento constitucional nos da una idea sobre la misión de la fuerza pública de: defender y mantener, proteger y asegurar; y garantizar.

Toda esta institución ordenada constitucional y legalmente en torno a sus funciones, de vital importancia para la existencia del Estado, se encuentra conformada por muchos hombres y mujeres, unos con funciones estrictamente militar y otros administrativas, las que conjugadas permiten el cumplimiento de los deberes constitucionales impuestos.

Todo lo expuesto nos demuestra la importancia de la institución y por ende de los seres humanos que la conforman, quienes para su ejercicio cabal renuncian a un sinnúmero de privilegios y condiciones propias de todos los residentes en el territorio

en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional» (art. 216). Las primeras están constituidas por el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Armada Nacional. La segunda es un cuerpo armado, permanente, de naturaleza civil.

La misión de la fuerza pública es de carácter instrumental, esto es, es uno de los medios o instrumentos del Estado para la consecución de sus fines (Corte Constitucional, sentencia C-872/2003). Como tal, los principios fundamentales de la norma superior legitiman y justifican su existencia permanente, tornándose inherentes y transversales a su misión de defender y mantener, proteger y asegurar; y garantizar, lo cual se evidencia en los tres numerales que se desglosan a continuación:

1. «[...] defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial [...]» (art. 2 CP), como fines esenciales del Estado que se corresponden con el designio de las fuerzas militares de: «la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional» (art. 217 CP).

La misión de las fuerzas militares se armoniza y pondera con el sentido y alcance que le ha dado la propia Constitución en varias de sus normas y el intérprete constitucional en sus providencias. así, por ejemplo, la defensa de la soberanía deberá entenderse, por lo menos, a la luz de los artículos 3, 9 y 103 superiores; la defensa de la independencia, en el sentido de los artículos 9, 95.3 y 189 de la Carta. La defensa de la integridad del territorio nacional en consonancia con los artículos constitucionales 24, 63, 72, 96, 101, 102, 150.4, 150.18, 196, 286, 300, 321, 322 y 329. En relación con la defensa del orden constitucional, el tribunal Constitucional precisó, que elementos centrales del orden constitucional lo constituye el cumplimiento pleno “[...] de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución [...]” (art. 2º de la Carta) y la preservación del monopolio del uso de la fuerza y las armas en manos del Estado. (...) El artículo 217 de la Constitución dispone que es función de las fuerzas militares garantizar el orden constitucional. Dicho orden no se limita a preservar la estructura democrática del país, sino que comprende el deber de participar activa y eficazmente (C.P. art. 209) en la defensa de los derechos constitucionales de los asociados, tales derechos constituyen los bienes respecto de los cuales el Estado tiene el deber –irrenunciable– de proteger (sentencia Su-1184/2001).

2. «[...] proteger a todas las personas residentes en Colombia, [...] y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares» (art. 2 CP), como propósitos esenciales del Estado que se corresponden, en principio, con la finalidad o misión de la Policía Nacional,

colombiano; por tanto, de allí surge la imperiosa necesidad de favorecerlos de manera magnánima, al punto de buscar una compensación por su extraordinario esfuerzo. La historia actual de Colombia nos muestra que las guerras enfrentadas por estos hombres y mujeres, constituyentes de la Fuerza Pública, han sido muy violentas, causando estragos en todos ellos y por ende en sus familias, por ello, se hace necesario buscar elementos compensatorios, que conforme a la estructura del ministerio han de redundar en el Bienestar de todos ellos, por lo que el Estado habrá de tomar de diferentes fuentes económicas para resarcir en estos y traer compensaciones apropiadas, como lo es garantía de una educación para ellos y sus hijos, salud en condiciones apropiadas para enfrentar sus afectaciones a la salud, vivienda garantizada, etc., etc.

**b. Sistema Nacional de Regalías**

Revisando la estructura financiera del Estado nos encontramos con el Sistema Nacional de Regalías, el cual se alimenta de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables, sistema nacido del Acto Legislativo N° 5 de 2011, del 18 de julio, «Por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones», que dispuso la modificación de los artículos 360 y 361 de la Constitución Política, y ordenó que «La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía...».

Posteriormente, mediante el Acto Legislativo N° 5 de 2019, de diciembre 26, «Por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones».

Siguiendo lo ordenado por estos Actos Legislativos, surgió la ley que en consonancia con los actos legislativos mencionados dispuso todo lo concerniente a su distribución y ejecución, estando vigente a la fecha la Ley 2056 de 2020, de septiembre 30, «por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías».

Reconocida entonces, la importancia de la Fuerza Pública es imprescindible que se compense el esfuerzo y dedicación de estos hombres con mecanismos de Bienestar.

**c. El Bienestar de la Fuerza Pública**

El actual gobierno durante su período de campaña se comprometió a «dignificar a las personas que están en la base misma de las diferentes fuerzas de la Fuerza Pública», basado en garantizar no solo la vida digna para los uniformados cuando lleguen a una avanzada edad, sino también porque «esa dignidad humana se refleja en el trato digno a la sociedad, a quien convive con nosotros sin armas en las veredas, los pueblos pequeños, en las provincias aisladas y excluidas y en las etnias», que tienen culturas diferentes a las nuestras, por lo cual hay que entenderlas.

La ejecución de su propuesta, se consolida con el lanzamiento de la Nueva Política Integral de Bienestar de la Fuerza Pública 2023-2027, señalando que es la nueva política es la hoja de ruta con la cual toda la Fuerza Pública y sus familias mejorarán su calidad de vida teniendo en cuenta que se fortalecerá el sistema de bienestar en desarrollo humano, educación, vivienda, salud, alimentación, recreación, deporte, cultura, estímulos para el personal que presta servicio militar y reservista, así como apoyo psicosocial y jurídico.

Entre las iniciativas que se consolidaron está la de otorgar título de pregrado en el nivel técnico profesional a los soldados e infantes de marina profesionales en su formación militar, programas flexibles de alfabetización, educación básica y media que promueva el incremento de los niveles educativos; gratuidad en la matrícula académica de las escuelas de formación de la Fuerza Pública, bilingüismo, alianzas institucionales con el Ictex y otras entidades financieras, para la creación de incentivos en descuentos especiales, bajos intereses y facilidades de pagos.

Así mismo, la política incluye mejoras en la atención integral en salud y la prestación de servicios, incluyendo los centros de salud y red hospitalaria, modernización en la capacidad tecnológica y científica de la red propia de Sanidad Militar, Sanidad de la Policía y del Hospital Militar Central.

Por su parte, el Plan Nacional de Desarrollo -Ley 2294 de 2023, de 19 de mayo, dispone en sus bases:

«b. Sistema de Bienestar Integral de la fuerza Pública, sus familias y de los veteranos «Se diseñará una nueva Política de Bienestar para la Fuerza Pública y sus familias, orientada a mejorar el portafolio de servicios y su cobertura y contribuir al mejoramiento de la calidad de vida, en especial de la población que integra la base de la Fuerza Pública. Se ampliará las capacidades del Grupo Social

y Empresarial de Defensa (GSED) para la implementación de planes y programas de bienestar. Dentro de esta política, se garantizará el otorgamiento de los subsidios de vivienda a integrantes de la Fuerza Pública y se modernizará el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. La gestión del capital humano tendrá como pilar fundamental el cierre de brechas en materia de educación, por lo que se diseñará una hoja de ruta que fortalezca las capacidades de formación, capacitación, investigación, instrucción, entrenamiento y reentrenamiento de acuerdo con los perfiles y planes de carrera, que contribuyan a la consolidación del sector defensa. Finalmente, se deberá implementar el Sistema Nacional de Atención Integral al Veterano, para cumplir con la Ley 1979 de 2019, en articulación con las entidades que integran la comisión Intersectorial para la Atención Integral al veterano».

La Política diseñada para desarrollarse en los próximos 4 años tiene como propósito generar las condiciones necesarias que contribuyan a mejorar la calidad de vida de los uniformados activos de la Fuerza Pública y la de sus familias, enfatizando en los jóvenes que prestan el servicio militar y/o policial.

Para ello la política define importantes iniciativas estratégicas a través de los 8 componentes que la conforman:

1. Educación para la Fuerza Pública.
2. Desarrollo humano.
3. Vivienda.
4. Salud.
5. Recreación, cultura y deporte.
6. Apoyo psicosocial, espiritual y atención especial a las familias.
7. Alimentación para las y los uniformados de la Fuerza Pública
8. Estímulos e incentivos para el personal que presta servicio militar y reservistas.

**d. El Ministerio de Defensa y el Pie de Fuerza.**

Según información del Ministerio de Defensa con fecha 27 de julio de 2023, a través del link [Más de 600 mil millones de pesos serán destinados al bienestar de la Fuerza Pública \(cqfm.mil.co\)](https://www.mil.mil.co) se puede afirmar que:

Las fuerzas militares de Colombia suman 293.200 efectivos para el año 2021, según información arrojada por The Military Balance 2021. De estos 223.150 corresponden al Ejército Nacional, 56.400 a la Armada y a 13.650 a la Fuerza

Aérea, tal como lo expresa el Espectador el 30 de marzo de 2020, consultado el 24/07/2023.

Respecto de los soldados profesionales hoy, cuenta con 72.892 soldados profesionales en el Ejército Nacional, de los cuales, el 26.741 (26%) no cuenta con título de bachiller; Infantes de marina: 6.521 – 473 sin título de bachiller. Sólo para presentar un ejemplo.

En cuanto a la Policía Nacional, según Información arrojada por el link [Cifras de personal \(policia.gov.co\)](https://cifras.depersonal.policia.gov.co) cuenta con el siguiente personal:

CATEGORÍAS	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
General	1		1
Mayor General	0		0
Brigadier General	13	3	16
Coronel	134	22	156
Teniente Coronel	433	75	508
Mayor	1.729	264	1.993
Capitán	1.581	543	2.124
Teniente	906	372	1.278
Subteniente	768	481	1.249
<b>SUBTOTAL OFICIALES</b>	<b>5.565</b>	<b>1.760</b>	<b>7.325</b>
Comisario	208	34	242
Subcomisario	332	39	371
Intendente Jefe	3.730	65	3.795
Intendente	11.626	561	12.187
Subintendente	27.299	2.429	29.728
Patrullero	68.884	14.054	82.938
Carabiniero	1		1
<b>SUBTOTAL NIVEL EJECUTIVO</b>	<b>112.262</b>	<b>17.182</b>	<b>129.262</b>
Sargento Mayor	24	9	33
Sargento Primero			
Sargento Viceprimero			
Sargento Segundo			
Cabo Primero			
Cabo Segundo			
<b>SUBTOTAL SUBOFICIALES</b>	<b>24</b>	<b>9</b>	<b>33</b>
Agentes	177	3	180
<b>TOTAL PERSONAL UNIFORMADO PROFESIONAL</b>	<b>117.846</b>	<b>18.954</b>	<b>136.800</b>
Alférez	139	75	214
Cadetes	176	115	291
Alumno	4.771	3.736	8.507
Auxiliares de Policía	7.985	7.380	15.365
<b>TOTAL PERSONAL UNIFORMADO</b>	<b>130.917</b>	<b>30.260</b>	<b>161.177</b>
<b>PERSONAL NO UNIFORMADO</b>	<b>1.399</b>	<b>3.218</b>	<b>4.617</b>
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>132.316</b>	<b>33.478</b>	<b>165.794</b>

Esta información es suministrada por el Observatorio del Direccionamiento del Talento Humano a fecha 21/06/2023 [www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

**3 Del Presupuesto.**

**a. Presupuesto General de la Nación**

Mediante la Ley No. 2276 del 29 de noviembre de 2022, se decretó el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiedades para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2023. Se aprobó por 405.6 billones de pesos, con un aumento del 15.1% frente al presupuesto de 2022, señalando para defensa y policía la suma de \$48.3 billones, equivalente el 11.90% del total del presupuesto nacional.

**b. Presupuesto Ministerio de Defensa Vigencia Fiscal 2023**

Del Presupuesto General de la Nación, encontramos:

«SEGUNDA PARTE  
«ARTÍCULO 2º. PRESUPUESTO DE GASTOS O LEY DE APROPIACIONES...  
«SECCIÓN 1501  
«MINISTERIO DE DEFENSA

**«C. PRESUPUESTO DE INVERSIÓN**

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL
1505	0100	GENERACIÓN DE BIENESTAR PARA LA FUERZA PÚBLICA Y SUS FAMILIAS APOORTE NACIONAL	14.000.000.000

«SECCIÓN 1601  
«POLICÍA NACIONAL

**«C. PRESUPUESTO DE INVERSIÓN**

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL
1505	0100	GENERACIÓN DE BIENESTAR PARA LA FUERZA PÚBLICA Y SUS FAMILIAS	25.000.000.000

Ley 2159 de noviembre 12 de 2021 «Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2022» en la Sección 1501, Ministerio de Defensa Nacional, el concepto «Generación de bienestar para la fuerza pública y sus familias: \$18.068.000.000».

En la Sección 1507, Instituto Casas Fiscales del Ejército, el concepto «Generación de bienestar para la fuerza pública y sus familias: \$16.777.000.000».

En la Sección 1519, Hospital Militar, el concepto «Generación de bienestar para la fuerza pública y sus familias: \$10.000.000.000».

En la sección 1601, Policía Nacional, con concepto «Generación de bienestar para la fuerza pública y sus familias: \$37.452.533.928»

**Para un total de \$82.297.533.928**

Ley No. 2063 del 28 de noviembre de 2020 «Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de apropiaciones para la Vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2021» en la Sección 1501, Ministerio de Defensa Nacional, el concepto «Generación de bienestar para la fuerza pública y sus familias: \$16.000.000.000».

En la Sección 1507, Instituto Casas Fiscales del Ejército, el concepto «Generación de bienestar para la fuerza pública y sus familias: \$16.699.000.000».

En la Sección 1519, Hospital Militar, el concepto «Generación de bienestar para la fuerza pública y sus familias: \$13.860.000.000».

En la sección 1601, Policía Nacional, con concepto «Generación de bienestar para la fuerza pública y sus familias: \$24.379.000.000»

**Para un total de \$70.938.000.000**

Ley No. 2008 del 27 de diciembre de 2019 «Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de apropiaciones para la Vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2020» en la Sección 1501, Ministerio de Defensa Nacional, el concepto «Generación de bienestar para la fuerza pública y sus familias: \$22.886.520.000».

En la sección 1601, Policía Nacional, con concepto «Generación de bienestar para la fuerza pública y sus familias: \$21.802.000.000»

**Para un total de \$56.453.000.000**

Como se puede evidenciar, lo presupuestado para Bienestar de la fuerza Pública se constituye en cifras que no permiten cumplir con la finalidad de otorgar Bienestar de la Fuerza Pública, por lo que el presente proyecto de acto legislativo es una necesidad.

**4. Presupuesto Sistema Nacional De Regalías 2023 -2024**

La ley 2279 de 2022 nos permite percibir la distribución y verificado el presupuesto para el bienio 2023-2024, podemos percatarnos de la existencia de fondos, al redistribuir, tomando del rubro que mínima el impacto y favorece a este gremio militar y de policía, suma con la cual se cumplirá realmente con el bienestar a la fuerza.

De los rubros dispuestos en la la constitución se tomará el 1%, así:

Del 20% para los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelante la explotación de recursos naturales no renovables, así como para los municipios con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos. Los municipios donde se exploten recursos naturales no renovables tendrán además una participación adicional del 5% que podrán ser anticipados en los términos que defina la ley que desarrolle el Sistema.

Del 34% para los proyectos de inversión regional de los departamentos, municipios y distritos, con criterios de necesidades básicas insatisfechas, población y desempleo, priorizando proyectos de alto impacto regional.

y del 10% para la inversión en ciencia, tecnología e innovación, a través de convocatorias públicas, abiertas, y competitivas, en los términos que defina la ley que desarrolle el Sistema, de los cuales, mínimo dos (2) puntos porcentuales se destinarán a investigación o inversión de proyectos de ciencia, tecnología e innovación en asuntos relacionados o con incidencia sobre el ambiente y el desarrollo sostenible.

Para un total del 3% para conformar la bolsa que será destinada al bienestar de los miembros de la Fuerza Pública

Lo cual nos arrojaría para el período presente una cifra de 411 mil millones de pesos distribuidos en dos años.

En la Sección 1507, Instituto Casas Fiscales del Ejército, el concepto «Generación de bienestar para la fuerza pública y sus familias: \$13.016.000.000».

En la Sección 1519, Hospital Militar, el concepto «Generación de bienestar para la fuerza pública y sus familias: \$12.618.000.000».

En la sección 1601, Policía Nacional, con concepto «Generación de bienestar para la fuerza pública y sus familias: \$24.379.000.000»

**Para un total de \$72.899.520.000**

Ley No. 1940 del 26 de noviembre de 2018 «Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de apropiaciones para la Vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2019» en la Sección 1501, Ministerio de Defensa Nacional, el concepto «Generación de bienestar para la fuerza pública y sus familias: \$12.000.000.000».

En la Sección 1507, Instituto Casas Fiscales del Ejército, el concepto «Generación de bienestar para la fuerza pública y sus familias: \$14.075.000.000».

En la Sección 1519, Hospital Militar, el concepto «Generación de bienestar para la fuerza pública y sus familias: \$19.210.000.000».

En la sección 1601, Policía Nacional, con concepto «Generación de bienestar para la fuerza pública y sus familias: \$19.000.000.000»

**Para un total de \$64.285.000.000**

Ley No. 1873 del 20 de diciembre de 2017 «Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de apropiaciones para la Vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2018» en la Sección 1501, Ministerio de Defensa Nacional, el concepto «Generación de bienestar para la fuerza pública y sus familias: \$10.605.000.000».

En la Sección 1507, Instituto Casas Fiscales del Ejército, el concepto «Generación de bienestar para la fuerza pública y sus familias: \$9.243.000.000».

En la Sección 1519, Hospital Militar, el concepto «Generación de bienestar para la fuerza pública y sus familias: \$14.803.000.000».

Se destaca, entonces, la pertinencia del proyecto que se presenta, que cumple con las medidas de implementación del Bienestar de la Fuerza Pública y que en el instrumento direccionador de la política nacional -PND- hace el respectivo compromiso.

La Política de Bienestar implementada cubre en esencia el ideal de satisfacción de las necesidades y busca cubrir y compensar a los miembros de la Fuerza Pública por sus esfuerzos, compromiso y disposición total para cumplir con sus deberes; sin embargo, la práctica nos muestra la existencia de falencias y una desatención desafortunada a este personal, la que se excusa por la falta de presupuesto.

Entonces, entendido el incumplimiento estatal con la Fuerza Pública para el cubrimiento del Bienestar social del personal, proponemos la línea de financiación, capaz de cubrir todos los requerimientos.

Solo en la medida de la garantía del Bienestar social del personal que conforma la fuerza pública, está contará con la disposición de los colombianos para hacerse parte de ella, de tal forma, que así, la eliminación de la obligatoriedad para hacerse parte de ella no disminuirá el pie de fuerza, sino por el contrario, lo aumentará, dadas las garantías ofertadas y realmente accesibles.

El Proyecto de Acto Legislativo, dispone del 1% de las regalías que perciba el estado, suma que a la fecha ascendería a los siguientes valores:

Ley 2279/2022	Apropiación vigente	Bloqueo	Apropiación Vigente Con Restricción
	\$83.740.713.606	\$37.919.089.129	\$119.629.590.865
			\$73.120.961.889

Este 1% se toma del 10% dispuesto para la inversión en ciencia, tecnología e innovación, de que trata el inciso 7° del art. 361 de la Carta Política, por considerar que la afectación al rubro es ínfima y el beneficio obtenido es superior, como se desprende del siguiente cuadro:

BIENESTAR FUERZA PÚBLICA			
Ley 2279/2022	Apropiación vigente	Bloqueo	Apropiación Vigente Con Restricción

BIENESTAR FUERZA PÚBLICA			
Ley 2279/2022	Apropiación vigente	Bloqueo	Apropiación Vigente Con Restricción
\$59.814.795.433	\$7.633.128.689	\$23.925.918.173	\$52.405.368.719

**5. Marco Normativo**

- a. Constitución Política de Colombia 1991, Artículo 360 y 361.
- b. Ley 30 de 1992 por la cual se organiza el servicio público de la educación superior, título quinto del régimen estudiantil, capítulo III del bienestar universitario.
- c. Ley 1567 de 1998 Título II Cap. I. Finalidad, fundamentos del sistema de Estímulos. Capítulo II Programa de Bienestar Social e Incentivos
- d. Ley 734 de 2002 (artículo 33, numerales 4 y 5) Se contemplan los derechos que tienen los funcionarios públicos: Numeral 4. "Participar en todos los programas de bienestar social que para los servidores públicos y sus familiares establezca el Estado, tales como los de vivienda, educación, recreación, cultura, deporte y vacaciones." Numeral 5. "Disfrutar de estímulos e incentivos conforme a las disposiciones legales o convencionales vigentes."
- e. Ley 909 de 2004. "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones." Cap. II Art 15
- f. Ley 2088 de 2021 "Por la cual se regula el Trabajo en Casa y se dictan otras Disposiciones".
- g. Decreto 1227 de 2005 por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998. Capítulo II sistema de estímulos.
- h. Resolución 1061 de 2005. Por la cual se reglamenta el desarrollo de los planes y programas de bienestar y recreación del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y el uso del fondo de bienestar y recreación del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional.
- i. Decreto 4890 del 23 de diciembre de 2011, se creó la Dirección de Bienestar Sectorial y Salud -DBSS, dentro del Viceministerio para el Grupo Social y Empresarial de la Defensa -GSED y Bienestar, con el objetivo de formular políticas, planes y programas que contribuyan al bienestar integral de los

- membros de la Fuerza Pública, Reservas de Política integral de bienestar del sector defensa.
- j. Decreto 1083 de 2015 (artículos 2.2.10.1 al 2.2.10.17) Se definen los lineamientos respecto a programas de estímulos, programas de bienestar y planes de incentivos.
- k. Ley 1857 de 2017 por medio de la cual se modifica la Ley 1361 de 2009 para adicionar y complementar las medidas de protección de la familia y se dictan otras disposiciones.
- l. Circular Externa No. 12/2017 de la Función Pública, mediante la cual se dan lineamientos sobre la jornada laboral, principio de igualdad en las relaciones laborales y protección a la mujer.
- m. Resolución 4565 de 2018 por el cual se crea la política integral de bienestar del sector Defensa.
- n. Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Pacto por Colombia, pacto por la equidad.
- o. Resolución 0867 de 2019 por la cual se reglamenta la creación del comité y subcomité de bienestar integral para la Fuerza Pública.
- p. Directiva Ministerial permanente No 027 de octubre de 2019: Apoyo Psicosocial y atención a la familia.
- q. CONPES 3992 de 2020. Estrategia para la promoción de la salud mental en Colombia.
- r. Política Pública Sectorial de Transversalización del enfoque de Género para el personal uniformado de la Fuerza Pública.
- s. Programa Nacional de Bienestar: Servidores Saludables, Entidades Sostenibles 2020-2022. t. Decreto 1874 DE 2021. Artículo 23. "Por medio del cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones"
- t. Resolución 028 del 7 de enero de 2022. "Por la cual se crean y organizan Grupos internos de trabajo del Ministerio de Defensa Nacional- Unidad de Gestión General".

**6. Alcance Del Proyecto De Acto Legislativo**

El alcance del proyecto consiste en dotar de fuentes presupuestales a los rubros correspondientes al Bienestar de la Fuerza Pública.

Cuenta con tres artículos, incluida la vigencia y derogatorias. En el primer artículo se refiere el objeto del acto legislativo, el artículo segundo, modifica el inciso 8° y agrega

un inciso, donde se describe la razón del ser del proyecto y el tercero, referente a vigencia y derogatorias.

**7. Conflicto De Interés – Artículo 291 Ley 5 De 1992**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, modificado por la ley 2003 de 2019, se indicarán las circunstancias o eventos que potencialmente pueden generar un conflicto de interés para los honorables congresistas que discutan y decidan el presente proyecto de acto legislativo.

Como ha señalado la Corte Constitucional, por regla general, los actos legislativos no constituyen conflictos de interés. Sobre este asunto, afirmó el tribunal constitucional en sentencia C-1040 de 2005: "la regla general es que no cabe plantear impedimentos o recusaciones por conflicto de intereses con motivo del trámite de una reforma constitucional; estas figuras únicamente son procedentes en casos excepcionales en los que aparezca claramente demostrada la existencia de un interés privado concurrente en cabeza de un miembro del Congreso. Como por regla general las reformas constitucionales afectan por igual a todos los colombianos, independientemente de su condición o no de parlamentario, es inusual que algún congresista se encuentre particularmente privilegiado o perjudicado por un acto legislativo, y que, por lo mismo, de él se predique un conflicto de intereses. No se deben confundir, de un lado, los intereses políticos -inevitables en el ámbito parlamentario y sobre todo cuando se trata de reformar la Constitución- los cuales pueden concurrir con los intereses generales, con los denominados intereses meramente privados que, de otro lado, sí están excluidos por la figura del conflicto de intereses -tales como los intereses económicos particulares del congresista o los intereses meramente personales y subjetivos de orden no político-. De admitirse que los intereses políticos a favor o en contra de una reforma constitucional inhiben a los congresistas de participar en su tramitación, muchas normas de la Carta se tornarían irreformables o pétreas, como por ejemplo todas las normas sobre el Congreso de la República, las elecciones, los partidos, la relación entre el gobierno y la oposición y las entidades territoriales".

**8. Impacto Fiscal<sup>1</sup>.**

<sup>1</sup> ARTICULO 7o. ANALISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá

Dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003[1] "Análisis del impacto fiscal de las normas". Debemos señalar que, los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar. Así las cosas, posterior a la promulgación del presente proyecto de Ley, el Gobierno Nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla fiscal y el marco fiscal de mediano plazo.

De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido.

"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático." (Negrillas propias)<sup>2</sup>.

En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa:

"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa

hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Disponible en [http://www.secretariadenado.gov.co/innado/basedoc/ley\\_0819\\_2003.html](http://www.secretariadenado.gov.co/innado/basedoc/ley_0819_2003.html)

<sup>2</sup> Corte Constitucional Colombia, MP Luis Ernesto Vargas Silva, C-490 del año 2011, disponible en línea en, <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-490-11.htm>

legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento." 12

De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales.

Mencionando además que si bien compete a los congresistas y a ambas cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede ocasionar al erario, es claro que es el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de Ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa.

Con base en lo expuesto anteriormente, pongo a disposición de la Honorable Cámara de Representantes de la República de Colombia, la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley.

De los honorables congresistas,

*Ana Paola Agudelo*  
**ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA**  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA

*Irma Luz Herrera*  
**IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Político MIRA

*Carlos Eduardo Guevara*  
**CARLOS EDUARDO GUEVARA**  
Senador de la República  
Partido Político MIRA

*Manuel Virguez Piraquive*  
**MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE**  
Senador de la República  
Partido Político MIRA

*Germán Blanco Álvarez*  
*Gloria Flórez*  
*José Alfredo Marín Lozano*  
*Mauricio Giraldo Hernández*  
*Jonathan Pulido Hernández*  
*Alicia Giraldo*

### SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 130 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 16 del mes Agosto del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. \_\_\_\_\_ Acto Legislativo Nº. 014, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: *H. S. Ana Paola Agudelo, Carlos Eduardo*

*Guevara, Manuel Virguez P. Siguen Firmas*

SECRETARIO GENERAL

#### SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 16 de Agosto de 2023

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo No.14/23 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 361 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 2º DEL ACTO LEGISLATIVO N° 5 DE 2011, ARTÍCULO 1º DEL ACTO LEGISLATIVO N° 5 DE 2019", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN, MANUEL VIRGUEZ PIRAQUIVE, JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO, GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ, ARIEL AVILA MARTÍNEZ, GLORIA FLÓREZ SCHNEIDER, JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ, MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ; y la Honorable Representante IRMA LUZ HERRERA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO  
Secretario General

#### PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 16 DE 2023

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Acto Legislativo a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO